

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO.....	Un mes.....	2	pesetas.
	Tres meses.....	5'50	"
	Seis meses.....	10'50	"
FUERA DE LA CAPITAL..	Un mes.....	2'50	pesetas.
	Tres meses.....	7	"
	Seis meses.....	12'50	"
	Un año.....	24	"

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'45 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

# Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,  
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entendiéndose hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de Julio.)

## Gobierno Civil

### CIRCULAR

Transcurridos los plazos señalados en anteriores circulares, para que los Alcaldes reuniesen á las Juntas municipales de Sanidad y para que remitiesen á este Gobierno copias certificadas de las sesiones que estas celebrasen, así como para que remitiesen también las contestaciones que se interesaban en la circular y Real orden publicadas en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 17 de los corrientes, me dirijo hoy para hacer saber á aquellas Autoridades y á los Secretarios de aquellas Juntas técnicas y á los de los Municipios que todavía no han cumplido el servicio, que, resuelto á que las medidas sanitarias en previsión del cólera sean un hecho y á que se cumpla inmediatamente lo ordenado por este Gobierno y por la Inspección provincial de Sanidad, si el día tres del próximo mes de Agosto no obran en mi poder las actas todas solicitadas y las contestaciones pedidas, desde ahora queda impuesta al moroso en cumplir lo mandado la multa de quinientas pesetas, sin per-

juicio de remitir los antecedentes á los Tribunales de Justicia por desobediencia á mi Autoridad.

En su consecuencia, los Alcaldes todos, se proveerán inmediatamente de los aparatos y medios de desinfección que señala el anejo II de la Instrucción general de Sanidad, en la inteligencia de que, ni su valor es grande ni hay dificultad alguna para procurárselos, según puede apreciarse por la lectura de tal anejo; y de haberlo hecho y de tener prevenido el local que señala el art 113 de la Instrucción general, me darán cuenta urgente, en el plazo mencionado y bajo la penalidad señalada de no cumplirlo, advirtiéndoles que si bien quiero que adquieran los medios de desinfección señalados, que los adquieran inmediatamente y que me digan que los tienen ya, tengan en cuenta también que será comprobado por los medios oportunos si la adquisición es cierta ó no para proceder á lo que haya lugar.

En resumen: sin pretexto alguno, tales medios de desinfección han de adquirirse inmediatamente, y así mismo se procurará el local á que se refiere el art. 113 de la Instrucción de Sanidad; y si el Ayuntamiento careciese de consignación en el presupuesto, ó este fuera deficiente, tenga en cuenta lo dispuesto en mi circular inserta en el BOLETIN del 19 del actual para la formación del oportuno presupuesto extraordinario.

Y cónste á los Alcaldes, que los medios que señala el anejo II de la Instrucción general no son solamente para el caso de que haya cólera en la localidad, sino que lo son también para uso cotidiano y para todas las enfermedades señaladas en el anejo I del mencionado Código sanitario. Y tales medios no han de ser pedidos á la Farmacia cuando se necesitan, como algunos Alcaldes dicen, sino que desde ahora y siempre deben estar á disposi-

ción, en local adecuado, del señor Inspector municipal de Sanidad.

Como de personal sanitario han de estar provistos los Ayuntamientos, recuerdo á estos el artículo 91 de la Instrucción general, con referencia á lo prevenido en la ley de Sanidad, en lo tocante no sólo á Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, sino á los modestos y útiles funcionarios que se llaman Practicantes.

Por lo tanto, por sí mismo, cada pueblo, ó asociándose á otros, según está prevenido, hállese todos dotados del personal sanitario completo correspondiente.

El Sr. Inspector provincial de Sanidad, ha comenzado ya á dirigirse á algunos Alcaldes, y sucesivamente lo irá haciendo á los demás, ordenándoles medidas sanitarias especiales en relación con cada pueblo, según lo que de Padrones, de actas, de Juntas de Sanidad, de lo comprobado por él, etc., resulte: téngase especial cuidado en realizar, y en realizar con la urgencia debida, lo que él ordene, además de las medidas generales dictadas en la Gaceta y en los BOLETINES OFICIALES.

El mismo Sr. Inspector comenzará el lunes 7 de Agosto, otro de los cursillos de desinfección para Practicantes y en relación con los medios señalados en el anejo II de la Instrucción de Sanidad. Quienes hayan de acudir, y excito á los Ayuntamientos para que procuren enviar á sus Practicantes municipales, se presentarán en este Gobierno civil á las doce de aquél día para enterarles de la hora y del sitio en que se les han de dar las instrucciones correspondientes.

En los primeros días de la próxima semana comenzarán á verificarse los análisis de aguas ordenados, pero antes se dará á conocer la tarifa de los mismos, hecha la bonificación que ha creído conveniente el Excmo. Ayuntamiento de la Capital en gracia de los demás de la provincia, y se

repetirán las instrucciones para la toma y remisión de muestras de las aguas que han de ser analizadas.

Y para que nadie desconozca las prescripciones de la Instrucción general de Sanidad que se citan, á continuación de esta circular se reproducen los artículos que de la misma se han hecho mención.

Concluyo repitiendo lo que dejo dicho al comienzo de esta circular: no quiero, ni debo consentir, que lo ordenado en materias sanitarias sea letra muerta. Para el cólera, y para toda suerte de infecciones, es preciso que estemos prevenidos y así ha de ser; y para quien no colabore en esta obra ó lo haga con morosidad, y para las Autoridades municipales y demás funcionarios que olviden lo que deseo sea realizado antes del tres de Agosto, ya saben que además del máximo de multa á que me autoriza la ley Municipal para imponerles, tienen los Tribunales de Justicia para que castiguen su desobediencia á lo ordenado.

Logroño, 27 de Julio de 1911.

EL GOBERNADOR,  
José de Echanove

\*\*

Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904 (GACETA DEL 22).

«Artículo 91. Para el servicio de asistencia á los enfermos pobres, tendrán todos los Ayuntamientos un Médico titular y un Practicante titulado, al menos, por cada 300 familias indigentes.

(Primer párrafo del mismo artículo, único de él pertinente al caso).

«Art. 113. Todos los Ayuntamientos tendrán, en proporción con sus recursos, un local preparado para aislamiento de los primeros casos de epidemia, así como los medios de desinfección que como asequibles designe el Real Consejo de Sanidad. Estos medios se clasificarán por el Real Consejo en cinco tipos, para otras tantas categorías de Municipios, según vecindarios y presupuestos, con instrucciones abreviadas de su aplicación á los casos en que se preceptúa por esta Instrucción la desinfección de viviendas y otros análogos.

Los Ayuntamientos que, aparte otro género de asociaciones y comunidades, quisieran aunar la realización de cualquiera fin ú obra de higiene, podrán desde luego hacerlo, pasando cada proyecto á la Junta provincial, para su dictamen.

«Art. 124. Es obligatoria para todos los Médicos y para los cabezas de familia, para los Jefes de establecimientos ó de talleres y fábricas, para los dueños ó gerentes de fondas, posadas y hospederías, la declaración al Inspector municipal de Sanidad de las enfermedades infecciosas comprendidas en el anejo núm. 1, tan luego como haya motivo racional para pensar que existen en los establecimientos ó en las casas de su dirección ó cuidado. El aviso se debe comunicar al Inspector municipal.

#### ANEJO I

Las enfermedades infecciosas, contagiosas é infecto-contagiosas en que serán obligatorios la declaración del caso á las Autoridades, la desinfección esmerada del enfermo, anejos y dormitorio, y el aislamiento posible y suficiente, prescritos en esta Instrucción, son, según informe de la Real Academia de Medicina, las siguientes: cólera; fiebre amarilla; tífus exantemático; disenteria; fiebre tifoidea; peste bubónica; viruela; varioloide y varicela; difteria; escarlatina; sarampión; meningitis cerebro-espinal; septicemias, y, singularmente, la puerperal; coqueluche; grippe, y tuberculosis.

#### ANEJO II

##### Medios de desinfección y aparatos sanitarios

Hasta tanto que por el Real Consejo de Sanidad se dicte el Re-

glamento relativo á Laboratorios, Institutos y medios de desinfección, podrán los Ayuntamientos atenerse á las normas ó modelos siguientes, entendiéndolos como recursos mínimos de sus respectivas categorías.

Desde luego, todos los Ayuntamientos deberán tener en un local, por modesto que sea, á disposición exclusiva del Inspector municipal de Sanidad, los medios que á continuación se enumeran, á no existir Laboratorios debidamente montados, en cuyo caso se registrarán por las disposiciones contenidas en los capítulos correspondientes de esta Instrucción.

I. Los Ayuntamientos de menos de 5.000 almas tendrán dispuesto para las desinfecciones, en los casos de enfermedades epidémicas, infecciosas y contagiosas:

1.º Para lavado de paredes y suelos, la lechada de cal preparada según se advierte al final de este anejo.

2.º Para mezclar con las deposiciones, vómitos, esputos y demás productos infecciosos, la misma lechada.

3.º Para el lavado de las manos, objetos no metálicos y pulverización de los mismos, la disolución de sublimado corrosivo, en la forma que luego se describe.

4.º Para la desinfección de colchones, muebles, cortinas, alfombras, mantas y objetos que no puedan someterse á la colada, azufre, con el cual, según las reglas que luego se prescriben, se producirá el desprendimiento del gas sulfuroso.

5.º Tendrá, además, una ó varias calderas para someter á colada las ropas blancas de cuerpo y cama. Estas coladas se efectuarán en agua hirviendo, adicionando 25 gramos por litro de carbonato ó cloruro sódico para elevar el grado de ebullición del agua.

II. Los Ayuntamientos de 5 á 10.000 almas, emplearán los mismos medios y con los mismos objetos que se mencionan en la clase anterior, y tendrán, además, disoluciones de sulfato de cobre para la mezcla con las deyecciones, vómitos ó esputos, ácido fénico para el lavado de los objetos metálicos, y pulverizadores ordinarios para la aplicación de estas disoluciones.

III. Los Ayuntamientos de 10 á 20.000 almas, además de los me-

dios exigidos á los anteriores, emplearán para la desinfección de muebles y habitaciones, el formaldehído; y las disoluciones de creolina, cresilo y zotal, para el lavado de camas y objetos metálicos.

Emplearán para las coladas á que se hace mención lejadoras de los modelos más aceptados.

IV. Los Ayuntamientos de 20 á 40.000 almas, además de los medios que se exigen á los anteriores, tendrán pulverizadores portátiles de gran potencia, lejadoras y aparatos de desprendimiento forzado de formaldehído; debiendo tener estos medios distribuidos, por lo menos, en dos puntos de la población.

V. Los Ayuntamientos de mayor vecindario de 40.000 almas, deberán tener ya estufas de desinfección fijas y portátiles, lejadoras y pulverizadores transportables á domicilio, y dos locales destinados á la desinfección de los objetos que se les envíen.

*Fórmulas y detalles de obtención.*—El orden de importancia de los desinfectantes es el siguiente:

- A. Calor.
- B. Vapor de agua á presión (en estufa).
- C. Vapores de formalina.
- D. Vapores de azufre.
- E. Disoluciones fuertes de sublimado, ácido fénico, sulfato de cobre, creolina, cresilos y productos similares.
- F. Lechada de cal y de hipoclorito.
- G. Lejías ó agua salada.

Las aplicaciones de vapor á presión y de formaldehído se hacen en aparatos especiales.

Cuando éstos falten en absoluto podrán sustituirse con los vapores de azufre aplicados en la forma siguiente:

Se quemarán 40 gramos de azufre por metro cúbico, tapando previamente todas las rendijas y junturas por donde puedan escaparse los vapores sulfurosos.

Se hace hervir en la habitación durante una media hora, agua en cantidad suficiente para llenar de vapores el local.

El azufre, en pequeños trozos, se pone en vasijas poco profundas, que á su vez deben colocarse en otras llenas de agua para evitar los peligros de un incendio. (Una cazuela pequeña dentro de una jofaina con agua puede servir para estos fines.)

Para inflamar el azufre se le rocía con un poco de alcohol, ó

se le cubre con algodón en rama bien empapado en dicho líquido; se le prende fuego y se deja en la habitación, procurando no respirar los vapores, y cerrando herméticamente la puerta, que no se abrirá hasta pasadas veinticinco horas.

La disolución fuerte de sublimado se formulará al 1 por 1.000 de agua, y la disolución débil al 1 por 2.000. Conviene que ambas se coloreen para evitar errores peligrosos; la coloración menos expuesta á ellos es la azul.

La disolución fuerte de ácido fénico, consiste en:

Ácido fénico..	50 gramos.
Ácido tartárico..	1 —
Agua. . . . .	1.000 —

La de creolina, cresilos y productos similares:

Creolina, etc. . .	50 gramos.
Agua. . . . .	1.000 —

La fuerte de sulfato de cobre, en la proporción de 5 por 100, y la débil en la de 2 por 100.

La de hipoclorito cálcico clorurado (polvos de gas, polvos de lavandera), en la de 5 gramos por cada 20 de cal, al hacerse la lechada.

La lechada de cal se obtiene en el máximo de actividad desinfectora, empleando cal viva de buena calidad, que se mezcla poco á poco con la mitad de su peso de agua. Al contacto del agua se va pulverizando la cal, y al terminar la operación, se guarda el polvo resultante en un recipiente herméticamente tapado, y que se conservará en un sitio seco. Como un kilogramo de cal, después de absorber 500 gramos de agua, adquiere un volumen de 2.200 centímetros cúbicos, basta con diluirle en doble volumen de agua (4.400 centímetros cúbicos), para obtener una lechada de cal al 20 por 100 próximamente, y á la cual puede agregarse ó no la disolución de hipoclorito cálcico clorurado.

El agua salada para la ebullición de ropas y objetos, puede prepararse en la proporción de 6 á 10 gramos de sal común por litro de agua. Entiéndase que esta disolución no se tiene por desinfectante, y se aconseja con el solo objeto de elevar el grado de ebullición del agua.

En igual sentido puede emplearse el hervido de las ropas en las diferentes lejías de uso doméstico.

Terminada la enfermedad, se llevarán al Establecimiento de desinfección, si lo hubiera, los vestidos, la cama, almohadas, colchones, sábanas, mantas, colchas, etc.

Se procurará no remover estas prendas ni sacudirlas, y se las envolverá en lienzos empapados en una disolución desinfectante.

## CIRCULAR

1757

Adeudando los pueblos que se expresan á continuación, diversas cantidades por cupos carcelarios, y no pudiendo por tal causa el Ayuntamiento de Haro, cubrir las atenciones de su presupuesto, por la presente se les recuerda la obligación en que se encuentran de abonar los mencionados débitos cuanto antes, para lo que se les concede por este Gobierno un plazo de diez días, pasado el cual les impondré el máximo de la multa con que me autoriza el art. 184 de la ley Municipal, con la que desde luego quedan conminados.

Logroño, 28 de Junio de 1911.

EL GOBERNADOR,  
José de Echanove

\*\*

## Relación que se cita

Anguciana  
Abalos  
Briñas  
Briones  
Casalarreina  
Castañares  
Cellorigo

Cihuri  
Cuzcurrita  
Foncea  
Fonzaleche  
Gimileo  
Ollauri  
Ribas  
Rodezno  
Sajazarra  
San Asensio  
San Vicente  
Tirgo  
Treviana

## Contingente Provincial

## ANUNCIO

1740

El día primero del próximo mes de Agosto dará principio la recaudación del tercer trimestre del contingente provincial, terminando el período voluntario el 31 del mismo mes, conforme á lo que dispone el art. 36 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900. Pasado dicho mes se expedirán los despachos de apremio contra todos los Ayuntamientos que no hubiesen satisfecho sus correspondientes

cupos y conciertos en dicho período voluntario.

Me permito llamar la atención de los dignísimos Sres. Alcaldes y Secretarios (Contadores), para que no dejen pasar el plazo señalado, sin haber cubierto sus débitos, si han de evitar las molestias y gastos inevitables si á ello dieren lugar.

Logroño, 22 de Julio de 1911.  
—El Arrendatario, Francisco Aranda.

## Delegación de Hacienda

## CLASES PASIVAS

1755

Los individuos que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan, de nueve y media de la mañana á doce y media de la tarde.

Día 1.º de Agosto

Montepío Militar.

Día 2

Montepío Civil, jubilados y remuneratorias.

Día 3

Retirados de Guerra.

Día 4

Todas las nóminas.

Día 5

Retenciones.

Logroño, 27 de Julio de 1911.  
—El Delegado de Hacienda, Luis Rivas.

## Tesorería de Hacienda

Contribución territorial año  
1910 y 1911

1748

Don Gregorio García Peñafiel,  
Agente ejecutivo de contribuciones del pueblo de Haro.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución y trimestres arriba expresados, se ha dictado la siguiente

Providencia: No habiendo satisfecho los deudores que á con-

—6—

nario responsable, y en el caso de no ser suficiente, se procederá contra los bienes muebles ó inmuebles de la pertenencia del mismo, guardando en los embargos el orden establecido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Si éstos no bastaren á cubrir el desfaldo ó alcance y se observase que al aprobarse la fianza se hizo por más valor del que correspondiera con arreglo á los tipos establecidos, ó por menor cantidad de la señalada para la garantía, se procederá solamente por la diferencia de valores que resulte de menos, contra los funcionarios que aprobaron la fianza.

Art. 11. Para el cobro de sus créditos liquidados, bien hayan de ingresar en el Tesoro ó en las Cajas á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 4.º, tiene la Hacienda pública derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, exceptuando solamente los que lo sean de dominio, prenda ó hipoteca, ó cualquiera otro derecho real, debidamente inscripto en el Registro de la Propiedad con anterioridad á la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda, y sin perjuicio de lo prescrito en el artículo siguiente.

Para asegurar los derechos de la Hacienda contra los actos posteriores á la fecha del descubrimiento del alcance, desfaldo ó malversación, bastará que la autoridad económica correspondiente dirija al Registrador el mandamiento para la anotación preventiva de embargo de los bienes del deudor, necesarios á cubrir sus responsabilidades. En todo caso quedará á salvo á la Hacienda la acción rescisoria de que trata el artículo 13.

Art. 12. La Hacienda pública tiene prelación sobre cualquiera otro acreedor y sobre el tercer adquirente, aunque hayan inscripto su derecho en el Registro de la Propiedad, para el cobro de la anualidad corriente y de la última vencida, y no satisfecha, de las contribuciones ó impuestos que gravan á los bienes inmuebles.

Art. 13. Los actos y contratos realizados en perjuicio de la Hacienda pública por los funcionarios ó particulares que resulten deudores de aquélla, serán rescindibles con arreglo á las prescripciones generales del Derecho.

Art. 14. Tan luego como se tengan noticias de un alcance, malversación ó desfaldo, los jefes de los presuntos

—7—

responsables instruirán diligencias preventivas y adoptarán con igual carácter las medidas necesarias para asegurar los derechos de la Hacienda, dando inmediatamente conocimiento al Tribunal de Cuentas del Reino para que la Sala correspondiente les comunique sus instrucciones y nombre el delegado que ha de conocer del expediente de reintegro que mandará incoar.

De las providencias que dicten los jefes instructores de los expedientes podrán apelar los interesados, sin necesidad de previo pago ó consignación del débito, pero sin que se suspendan los procedimientos de apremio para hacerlo efectivo.

Art. 15. Ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución, ni dictar providencias de embargo contra las rentas y caudales del Tesoro.

Los que fueren competentes para conocer sobre reclamación de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los agentes de la Administración, quienes autorizados por el Gobierno, acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites establecidos en los presupuestos y con arreglo á las disposiciones legales.

Si para verificar el pago fuera preciso un crédito extraordinario, se solicitará éste de las Cortes, dentro del mes siguiente al día de la notificación de la sentencia. Si las Cortes no estuvieren reunidas se hará dentro del primer mes de su reunión.

Art. 16. La Hacienda pública tiene derecho al interés legal sobre el importe de los alcances, malversaciones y desfaldos de sus fondos, á contar desde el día en que se irrogue el perjuicio hasta el en que se verifique el reintegro. Pero cuando por la insolvencia del deudor directo se exija el pago de los responsables subsidiarios, solamente se les cargarán dichos intereses desde el día en que, declarada su responsabilidad, se les requiera al pago hasta el en que realicen el reintegro. La obligación al pago de los intereses no eximirá á los responsables de las penas en que hayan incurrido.

tinuación se expresan, sus descuentos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 7 de Agosto de 1911, á las once de su mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia á los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan á continuación, los cuales no residen ni tienen representante en este pueblo ni han participado el punto de su residencia ni la persona que los representa, se les notifica por medio de esta cédula, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo

142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Don Romualdo Mendoza Velez; una heredad en Ondón, titulada la Cabaña, de seis obreros, 31 áreas 44 centiáreas; N., camino; S. y E., herederos de Santiago Murga; O. Miguel Pisón; con quinientas veinticinco pesetas de capitalización.

Haro, 22 de Julio de 1911.—El Agente, Gregorio García.

### Anuncios Oficiales

GALBÁRRULI

1754

Terminados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de la contribución por rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1912, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, donde se presentarán las reclamaciones á que hubiere lugar.

Galbárruli, 24 de Julio de 1911.—El Alcalde, Nicomedes Ruiz.

## Ayuntamiento de Logroño

AÑO DE 1911

MES DE JULIO

Distribución de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Capítulos	CONCEPTOS	GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios	TOTAL
		De pago inmediato	De pago diferible		
		PESETAS	PESETAS		
1.º	Gastos del Ayuntamiento. . . . .	10936 52	2075 38	80 »	13091 90
2.º	Policia de seguridad. . . . .	3089 31	2325 96	» »	5415 27
3.º	Policia urbana y rural. . . . .	10465 85	13503 »	900 »	24868 85
4.º	Instrucción pública. . . . .	3240 »	1459 88	» »	4699 88
5.º	Beneficencia. . . . .	4584 96	2260 13	» »	6845 09
6.º	Obras públicas. . . . .	3540 92	2733 01	500 »	6773 99
7.º	Corrección pública. . . . .	1075 59	1214 77	» »	2290 36
8.º	Montes. . . . .	» »	» »	» »	» »
9.º	Cargas. . . . .	24000 »	8317 78	» »	32317 78
10.	Obras de nueva construcción..	» »	6221 46	» »	6221 46
11.	Imprevistos. . . . .	» »	1140 62	» »	1140 62
12.	Resultas. . . . .	» »	» »	» »	» »
	TOTAL. . . . .	60933 15	41251 99	1480 »	103665 14

Logroño 22 de Junio de 1911.—El Contador, Francisco Pérez Añoz.—V.º B.º: El Alcalde, F. Iñiguez.

Sesión ordinaria del día 23 de Junio de 1911

Se aprobó la precedente distribución de fondos para el inmediato mes de Julio, disponiendo pase á la Sección de Contaduría para que surta sus efectos.—El Presidente, F. Iñiguez.—P. A. de S. E., Julio Farias.

Logroño.—Imp. Provincial.

— 8 —

### CAPÍTULO II

#### DE LA DEUDA PÚBLICA

Art. 17. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nación.

Toda ley de creación de deuda fijará la cantidad de la emisión que autorice y la clase de deuda en que haya de realizarse.

Art. 18. La deuda pública la constituyen los valores de crédito que, con autorización de las Cortes, emite el Estado.

Puede también emitirse por el Tesoro dentro del ejercicio de cada presupuesto, para atender á las diferencias de vencimiento entre los créditos activos y pasivos del mismo, denominándose entonces deuda flotante del Tesoro, la cual quedará extinguida durante la vida legal del presupuesto ó su prórroga, conforme al artículo 85 de la Constitución.

Art. 19. La deuda del Estado puede ser perpetua ó amortizable, según que la ley de creación obligue ó no al Estado á devolver el capital en plazo determinado.

Puede ser nominativa y al portador, según que el acreedor sea determinada persona ó el tenedor del documento.

Puede ser interior ó exterior, según que la obligación contraída deba cumplirse dentro ó fuera de la Nación. Esta última solamente se contraerá cuando circunstancias excepcionales lo aconsejen.

Por último, puede ser con interés ó sin interés.

Los intereses de la deuda del Estado se pagarán por trimestres vencidos.

Art. 20. Para que pueda ordenar el Gobierno la conversión de cualquier deuda, ya con carácter voluntario, ya forzoso, necesita estar autorizado por una ley.

Art. 21. Los títulos de la deuda emitidos para garantía de contratos, no podrán de nuevo ser destinados á este objeto, una vez satisfechos los créditos á que estén afectos, y quedarán anulados.

Art. 22. Es aplicable á los títulos de la deuda del Estado y del Tesoro el procedimiento marcado en los artículos 548 al 565 del Código de Comercio, para atender al pago

— 5 —

apremio por virtud de recursos interpuestos por los interesados, si no se realiza el pago del débito ó la consignación de su importe.

Art. 8.º Los procedimientos para el reintegro á la Hacienda pública en los casos de alcances, desfalcos, malversación de fondos y efectos ó faltas en los mismos, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó denominación, serán administrativos, y se seguirán por la vía de apremio mientras sólo se dirijan contra los funcionarios alcanzados y contra los fiadores ó personas responsables, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención oficial en las diligencias de aprobación de éstas, ó ya por razón de actos administrativos en los cargos públicos que hubieren ejercido. No será obstáculo para la continuación de los indicados procedimientos en dicha vía la jurisdicción de los Tribunales competentes para conocer y fallar sobre las causas criminales que por aquellos delitos se formaren, de cuya decisión deberá darse conocimiento á los Jefes de los alcanzados ó malversadores y al Tribunal de Cuentas del Reino, para los efectos que correspondan.

Art. 9.º Si contra los procedimientos administrativos se opusiesen reclamaciones en concepto de tercerías, ó por otra acción de carácter civil, por persona que ninguna responsabilidad tenga para con la Hacienda pública en virtud de obligación ó gestión propia ó transmitida, se suspenderán dichos procedimientos sólo en la parte que se refiere á los bienes y derechos controvertidos, substanciándose este incidente en la vía gubernativa como trámite previo á la judicial. Si en el procedimiento administrativo se hubieren embargado bienes inmuebles que estuviesen inscritos con anterioridad á la fecha de origen del débito á favor de persona distinta del deudor, se sobreseerá desde luego en cuanto á tales bienes.

Si no se admitiese la reclamación por considerarla improcedente, se hará saber al interesado para que, en el caso de insistir en ella, acuda por medio de la oportuna demanda ante los Tribunales competentes. La Administración ejecutará su acuerdo, á no ser que de la ejecución se sigan daños irreparables, en cuyo caso podrá suspenderlo.

Art. 10. En el procedimiento por apremio á que se refiere el artículo 8.º, se aplicará al reintegro de la Hacienda pública, ante todo, la fianza que tuviera prestada el funcio-